

Sentencia T-184/00

ACCION DE TUTELA-Procedencia excepcional pago de acreencias laborales

ACCION DE TUTELA-Hecho superado

PREVENCION EN TUTELA-Pago oportuno de mesadas pensionales

Referencia: expediente T-253582

Acción de tutela instaurada por Jose Vicente Buenahora Y Otoniel Rojas Rodriguez contra la Gobernación de Santander.

Magistrado Ponente:

Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Santa Fe de Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil (2000).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

que pone fin al proceso de revisión del fallo adoptado por el Juzgado Noveno Civil Municipal y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga al resolver sobre la acción de tutela instaurada por José Vicente Buenahora y Otoniel Rojas Rodríguez, contra la Gobernación de Santander.

Al momento de presentar la tutela manifestaron los demandantes ser pensionados del Departamento de Santander, el cual les adeudaba la mesada del mes de junio de 1999 y la prima semestral del mismo año. Consideraron vulnerado el derecho a la vida por cuanto viven de su mesada y con ello mantienen a su familia.

I. DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, mediante Sentencia del 21 de julio de 1999, resolvió conceder la tutela ordenando el pago de la mesada del mes de junio y las diligencias para su efectivo pago. Consideró que existen mecanismos ante la jurisdicción ordinaria para el pago de la prima semestral, al cual deben acudir los demandantes.

Impugnada la decisión, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad, por Sentencia del 13 de agosto de 1999, confirmó la negativa de la tutela para el pago de la prima de mitad de año, y revocó la providencia impugnada en cuanto ordenó pagos, afirmando que existe hecho superado por cuanto ya la Administración Departamental canceló la mesada del mes de junio.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Carácter excepcional de la tutela para el pago de acreencias laborales, cuando realmente existe afectación del mínimo vital

Esta Corporación ha señalado que en sentido general la tutela no procede para obtener el pago de acreencias laborales, ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Sin embargo, de manera excepcional, es procedente cuando el pago oportuno de las mesadas pensionales se convierte en la única fuente de ingresos para llevar una vida en condiciones dignas y justas, constituyéndose el mencionado pago en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas.

2. El caso concreto. Hecho superado

De acuerdo con la comunicación enviada el día 22 de julio de 1999 al juzgado de primera instancia por la Directora de Tesorería del Departamento de Santander, se observa que a los accionantes se les canceló el mes de junio de 1999, que se debía al momento de pedir protección por vía de tutela, circunstancia que coloca a la Sala ante un hecho superado, por lo menos en cuanto a tal período, razón por la cual, en ese aspecto, se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto.

No obstante, debe prevenirse a la entidad demandada para que en el futuro deje de incurrir en la conducta omisiva que dio lugar a la acción, y pague oportunamente las mesadas pensionales.

Lo adeudado por prima semestral puede lograrse ante la jurisdicción ordinaria, no siendo un concepto que en este caso comprometa el mínimo vital de los accionantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, administrando justicia en nombre del pueblo y, por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR el fallo del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, dictado al resolver sobre la acción de tutela incoada por José Vicente Buenahora y Otoniel Rojas Rodríguez contra la Gobernación de Santander.

Segundo. PREVENIR al Gobernador del Departamento de Santander, para que en el futuro se abstenga de incurrir en dilaciones en el pago de las pensiones de sus ex -trabajadores.

Tercero. Por Secretaria, LÍBRESE la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta del la Corte Constitucional y cúmplase.

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

Magistrado Ponente

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Magistrado

FABIO MORON DIAZ

Magistrado

MARTHA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General